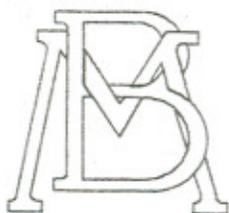


EXPEDIENTE: 04/06
RECURRENTE: Casa de Bolsa
ARKA, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: S34-090-2006



México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil seis. Con el escrito y sus anexos de Marcia Erandeni Fuentes Méndez, quien se ostenta como representante legal de Casa de Bolsa Arka S.A. de C.V., fórmese expediente y regístrese. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Banco de México y 44 de su Reglamento Interior, esta Subgerencia Jurídica de lo Contencioso es competente para conocer y dar trámite al recurso de reconsideración que se hace valer y para tal efecto se acuerda: Toda vez que la promovente omite acreditar fehacientemente su personalidad con documento idóneo, a fin de no dejarla en estado de indefensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297, fracción II y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento Interior del Banco de México, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, acredite debidamente tanto sus facultades como la personalidad que ostenta, mediante la exhibición del correspondiente instrumento, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del término señalado se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación que hace valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interior del Banco de México. En relación con lo anterior, debe destacarse que la promovente únicamente exhibió copia fotostática simple de la "... Escritura Pública No. 50,109, de fecha 14 de agosto del 2006, otorgada ante la fe del Lic. Roberto Courtade Bevilacqua, Notario Público No. 132 de México, D.F., inscrita en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil 5811 de fecha 01 de septiembre del 2006 ...", la cual carece de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio y en consecuencia resulta insuficiente para acreditar la personalidad con que se ostenta. En este sentido debe atenderse por analogía a las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna



EXPEDIENTE: 04/06

RECURRENTE: Casa de Bolsa
ARKA, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: S34-090-2006



como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste. (Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, enero de 2003, tesis 1a./J. 71/2002, página 33)” e **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso. (Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, abril de 1998, tesis 2a./J. 21/98, página 213)”. A mayor abundamiento, es de destacarse que la personalidad es un presupuesto procesal indispensable para iniciarse y sustanciarse cualquier procedimiento por lo que debe justificarse plenamente y constar de modo directo, sin que de manera alguna pueda deducirse con base en presunciones o indicios. Sobre el particular, es de atenderse los siguientes criterios sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, el primero identificado con el número VI.2o.C. J/200, página 625, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, Junio de 2001, bajo el rubro **“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.”. Siendo también aplicable el criterio identificado con el número XII.2o.9 K, página 515, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, enero de 1997, bajo el rubro **“PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA.** La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento.”. Asimismo, es aplicable la contradicción de tesis emitida en la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, en su página 48, cuyo texto es el siguiente: **“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL**



EXPEDIENTE: 04/06

RECURRENTE: Casa de Bolsa
ARKA, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: S34-090-2006



PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: **"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL"** y **"PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER"**, para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo." Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III de 1996, Tesis 2a./J. 1/96, página: 47, cuyo texto es **"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Una nueva reflexión sobre los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el tema de la personalidad y de los criterios sucesivos adoptados por este alto tribunal, conduce a esta Sala a apartarse de las tesis jurisprudenciales publicadas en la compilación de 1988, Segunda Parte, con el número 1302 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Octava Epoca) números 19 a 21, con los títulos de **"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL"** y **"PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER"**, para adoptar el criterio de que el Juez de Distrito no puede analizar de oficio la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de examen oficioso, lo cual da lugar a que, de estar plenamente acreditada, el Juez así la reconozca en el auto admisorio y, de no estarlo, la considere una irregularidad de la demanda que dé lugar a prevenir al promovente en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que la acredite dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tenga por no interpuesta; criterio que además de estar fundado en la Ley de Amparo, es acorde con los imperativos del artículo 17 constitucional y los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, por cuanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de personalidad para hacerlo y evita los graves daños que se ocasionan, tanto para



el sistema de impartición de justicia cuanto para las partes. La inobservancia de este criterio, dará lugar a que el tribunal revisor, si estima que no está acreditada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.". Una vez transcurrido el plazo referido, se acordará lo conducente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la recurrente. Así lo proveyó y firma-----

EXPEDIENTE: 04/06
RECURRENTE: Casa de Bolsa
ARKA, S.A. DE C.V.

LIC. RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Subgerente Jurídico de lo Contencioso
del Banco de México

RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: S34-090-2006

